REPUBLICA DE COLOMBIA.

DIARIO OFICIAL.

Año XXVI. Bogotá, lunes 1.° de iciembre de 1890. Número 8,255.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Págs.

Ley 67 de 1890, sobre auxilio al Ferrocarril de Antioquia 1201
Ley 68 de 1890, que concede un auxilio al Departamento de Boyacá para la apertura del camino llamado de Occidente 1201
Ley 69 de 1890, por la cual se crea un taller modelo en la capital de la República, para la enseñanza de la herrería, fundición de metales, mecánica práctica y calderería..... 1201
Ley 70 de 1890, por la cual se autoriza al Gobierno para conceder una prórroga á la Compañía Universal del Canal interoceánico de Panamá 1201
Ley 71 por la cual se crea la Academia de Medicina Nacional..... 1202
Ley 72 de 1890, que reforma la 147 de 1888 sobre organización judicial..... 1202
Ley 73 de 1890, reformatoria del Código Fiscal..... 1202
Ley 74 de 1890, por la cual se declaran libres del pago de derechos de impoftación varios efectos..... 1203
Ley 75 de 1890, que aprueba el convenio de 17 de Junio de 1889 celebrado entre el Ministro de Relaciones Exteriores encargado del Despacho del Tesoro, y Carlos O'Leary, Representante de los Tenedores de la Deuda exterior de la República de Colombia 1203
Ley 76 de 1890, que concede varias recompensas..... 1204
Ley 77 de 1890, por la cual se concede una facultad á los Bancos particulares y Compañías anónimas..... 1204
Ley 78 de 1890, por la cual se subroga la Nación en una deuda del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario..... 1204
Ley 79 de 1890, por la cual se hacen extensivas dos pensiones..... 1204
Ley 80 de 1890, por la cual se reconoce y manda pagar un crédito..... 1204

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Decreto número 774 de 1890, por el cual se determinan los negocios que corresponden al Ministerio de Justicia 1204

AVISOS OFICIALES.

Banco Nacional..... 1204

Poder Legislativo.

LEY 67 DE 1890

(20 DE NOVIEMBRE),

sobre auxilio al Ferrocarril de Antioquia

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. En caso de que el Gobernador de Antioquia contrate la construcción del Ferrocarril de Puerto Berrío á Medellín, otorgando una subvención por kilómetro, la mitad del valor de ésta será de cargo del Tesoro nacional, siempre que tal mitad no pase de *cinco mil pesos* en oro.

Si en vez de subvención se estipulare la garantía de un interés, también será de cargo del Tesoro nacional la mitad del interés que se estipule.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 20 *de Noviembre de* 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

LEY 68 DE 1890

(20 DE NOVIEMBRE),

que concede un auxilio al Departamento de Boyacá para la apertura del camino llamado de Occidente.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.° Para la continuación del camino de Occidente, que partiendo de la ciudad de Chiquinquirá, remata en Puerto-Niño ó en otro punto del río Magdalena, limítrofes con los Departamentos de Antioquia ó Tolima, se auxilia del Tesoro nacional al Departamento de Boyacá con la suma de cien mil pesos ($ 100,000).

Art. 2.° La suma mencionada será entregada en dinero al Gobernador de Boyacá por cuotas mensuales, ya sea que éste obtenga la rescisión del contrato existente hoy para la apertura del camino dicho, y celebre uno nuevo para su terminación, como lo dispone la Ordenanza 29 de 1890, de aquel Departamento, ya que haya de continuarse la obra por el mismo contratista.

En el Presupuesto de la vigencia económica de 1891 y 1892 se considera á incluída la cantidad con que se auxilia esta Empresa.

Art. 3.° Auxíliase asimismo con 100,000 hectáreas de tierras baldías, inmediatas á la vía expresada, al Departamento dicho de Boyacá para el fomento de las nuevas poblaciones que se establezcan en la región que atraviesa la misma vía, las cuales serán adjudicadas conforme á las leyes, para que el Gobierno departamental las distribuya cómo lo tenga á bien entre los pobladores.

Dada en Bogotá á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN — El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*;—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 20 de Noviembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

LEY 69 DE 1890

(21 DE NOVIEMBRE),

por la cual se crea un taller modelo en la capital de la República, para la enseñanza de la herrería, fundición de metales, mecánica práctica y calderería.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para que establezca en la capital de la República una Escuela de herrería, fundición de metales, mecánica práctica y calderería en el edificio que está construyendo hacia el Sur de la ciudad para montar la fábrica de cápsulas.

Art. 2.° Para el establecimiento de esta Escuela el Gobierno podrá apropiar las máquinas y aparatos que haya comprado á la Ferrería de Samacá y las demás que juzgue necesario adquirir.

Art. 3.° El Gobierno reglamentará la organización de dicha Escuela, quedando facultado para hacer venir del extranjero los maestros que juzgue necesarios.

Parágrafo. El Gobierno tendrá en cuenta, en la organización de la Escuela, que á ella concurran tres aprendices, por lo menos, de cada uno de los actuales Departamentos de la República.

Art. 4.° Los productos que lleguen á obtenerse por los trabajos que se ejecuten en la Escuela, serán destinados al desarrollo de la Escuela.

Art. 5.° Para atender al establecimiento de dicha Escuela se destina del Tesoro nacional la cantidad de cincuenta mil pesos ($ 50,000).

Art. 6.° Dicha suma se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1891 y 1892.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN — El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 21 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

LEY 70 DE 1890

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se autoriza al Gobierno para conceder una prórroga á la Compañía Universal del Canal interoceánico de Panamá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para conceder al representante legal de la Compañía Universal del Canal interoceánico de Panamá, en liquidación, una prórroga máxima de diez (10) años, dentro de la cual debe ser terminado y puesto al servicio público el Canal, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La Compañía Universal del Canal interoceánico de Panamá, en liquidación, se compromete á organizar una nueva Compañía, que se encargue de concluir la obra, y á la cual traspase la liquidación el todo del activo social de la Empresa;

2.ª La nueva Compañía se organizará definitivamente, con capital suficiente al efecto, y reanudará los trabajos de excavación de una manera seria y permanente, á más tardar dentro de diez y ocho meses (18) contados desde la fecha del contrato que se celebre de acuerdo con la presente ley;

3.ª La Compañía Universal del Canal interoceánico de Panamá, en liquidación, cancelará, á título de indemnización, por los gastos hechos por el Gobierno en el Istmo, durante los años de 1881 á 1888, de acuerdo con el artículo 8.° del contrato del privilegio, el empréstito de dos millones quinientos mil francos (Fr. 2.500,000) y sus intereses vencidos, de que es responsable la República, conforme al contrato de 1883, entre el Gobierno y la mencionada Compañía;

También cancelará la Compañía lo que en la fecha esté adeudándole el Tesoro del Departamento de Panamá por materiales suministrados á la Gobernación;

4.ª Desde la fecha en que se reanuden los trabajos de excavación del Canal, y por todo el tiempo del privilegio, transitarán por el Ferrocarril de Panamá, libres de derechos: la sal de las Salinas marítimas del Atlanto ó cuando vaya destinada á los puertos colombianos del Pacífico; los útiles de instrucción pública; el carbón que el Gobierno dedique para el uso de sus buques, y los materiales destinados para las obras públicas nacionales y del Departamento de Panamá. Los productos nacionales de dentro y fuera del Istmo pagarán la tercera parte de los fletes, según la tarifa vigente. Esta rebaja la hará la Compañía del Ferrocarril al tiempo de cobrar el valor del flete de cada embarque, y no por el sistema de devoluciones, como lo tiene establecido en la actualidad;

5.ª La Compañía Universal del Canal interoceánico y la del Ferrocarril de Panamá concederán gratuitamente al Gobierno el derecho de colocar alambres telegráficos en los postes de los telégrafos de cualquiera de las dos Compañías, entre Panamá y Colón, con Estaciones en la línea, por todo el tiempo del privilegio;

6.ª La República conserva el derecho de establecer las Aduanas y el resguardo que juzgue convenientes en los puertos del Canal, para cobrar derechos de importación sobre las mercancías y demás objetos destinados al consumo del país, y para velar que no se haga contrabando;

7.ª La Compañía Universal del Canal interoceánico suministrará al Gobierno nacional, en Panamá, la suma de tres mil doscientos pesos ($ 13.200) mensuales en moneda legal de 0,835, para el sostenimiento de doscientos cincuenta (250) hombres que el Gobierno se compromete á destinar de la guarnición militar del Departamento de Panamá á la conservación del orden y la seguridad de la línea del Canal, durante los trabajos de excavación, y una vez terminados éstos á la protección del tránsito interoceánico.

En el caso de que la Compañía necesite un número mayor de hombres de la fuerza pública, el Gobierno podrá destinarlos al servicio expresado, tomándolos de la guarnición militar del Departamento; pero será también de cargo de la Compañía el gasto que este mayor número de hombres ocasione, en proporción á la base ya establecida.

La Compañía se obliga á suministrar locales adecuados para el alojamiento de las tropas en aquellos puntos de la línea donde el Gobierno no los tenga de su propiedad.

Queda en estos términos modificada la parte final del artículo 8.° del contrato primitivo de privilegio;

8.ª Continuará siendo de cargo exclusivo de los Concesionarios la indemnización ó pago que haya de hacerse á los particulares del valor de los terrenos y fincas que se precise expropiar, ya para excavar los lagos artificiales y estanques previstos para la obra, sus anexidades y dependencias, ya para la excavación del mismo Canal, previo todas las formalidades legales;

9.ª Los dueños de las tierras expropiadas conservarán el derecho de propiedad en las orillas de los lagos dentro de los límites de sus respectivos predios;

10.ª La navegación de los lagos será libre para embarcaciones pequeñas, siempre que no perjudiquen el tránsito. La Policía fluvial de los lagos la reglamentará en oportunidad el Gobierno, atendiendo los intereses generales de la Empresa;

11.ª La Compañía se obliga á restablecer el tránsito, por medio de puentes ó barcas, en todos los puntos donde el Canal ú obras anexas corten los caminos que de la ciudad de Panamá conducen al interior del Departamento y á las poblaciones de la línea;

12.ª La concesión de la faja de tierra de doscientos (200) metros de anchura sobre cada uno de los costados del Canal que, para el servicio de éste, se hace por la condición 8.ª del artículo 1.° del contrato de privilegio, se entenderá únicamente respecto de las tierras baldías que posea la Nación en la línea del Canal;

13.ª En compensación de la prórroga que se le concede, la Compañía se compromete á pagará la Nación la suma de quince millones de francos (Fr. 15.000,000), y á ceder, además, acciones libres y privilegiadas de la nueva Compañía, por valor de diez millones de francos (Fr. 10.000,000).

El pago de los quince millones de francos (Fr. 15.000,000) á que se refiere esta condición, lo hará la Compañía en cinco (5) contados iguales, con un año de término entre uno y otro, debiéndose pagar el primero tres (3) meses después de que se constituya definitivamente la Compañía que se encargue de la conclusión del Canal, conforme á la condición 1.ª de este artículo;

14.ª Si la nueva Compañía no se organiza, ni se reanudan los trabajos del Canal en el plazo de diez y ocho (18) meses, fijados en la condición 2.ª de este artículo, caducará el contrato vigente, y entrará la República en posesión y propiedad, sin necesidad de previa decisión judicial y sin indemnización alguna, de la obra misma del Canal en el estado en que se encuentre y sus anexidades, los edificios, máquinas, materiales, útiles y demás artículos destinados á la obra; así como volverán también al dominio de la